



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Tecnología
Correos y Telecomunicaciones

ORDEN MINISTERIAL Núm. 10/2.010, DE FECHA
03 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ACTUALIZA
EL REGLAMENTO DE PRECIOS Y TARIFAS DE
LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN
LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

La Ley General de Telecomunicaciones Núm. 7/2.005, de fecha 7 de Noviembre, establece que el Estado ejercerá el control de precios y tarifas, con el objetivo de acomodarlos a los contenidos, principios y objetivos de la misma Ley; y en particular, a los principios de acceso universal e igualitario de los ciudadanos a las tecnologías de información y comunicación, propugnando la libre competencia y el trato igualitario en el sector.

Visto lo previsto y preceptuado en el Decreto Núm. 62/2.007, del Reglamento Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, donde se determinan las funciones en cuanto los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, en la sana inteligencia de que no sean discriminatorios, ni afectar los principios de la libre competencia.

Visto asimismo el contenido de la Disposición Adicional Cuarta de la vigente Ley General de Telecomunicaciones, facultando al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, aprobar el correspondiente Reglamento de Precios y Tarifas en la República de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, y a propuesta de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, ORTEL, previa deliberación del Consejo Directivo en su reunión celebrada el día 3 del mes de noviembre de 2.010.

DISPONGO:

Artículo Único: Se actualiza el Reglamento de Precios y Tarifas de los Servicios de Telecomunicaciones en la República de Guinea Ecuatorial, cuyo texto se une a continuación.



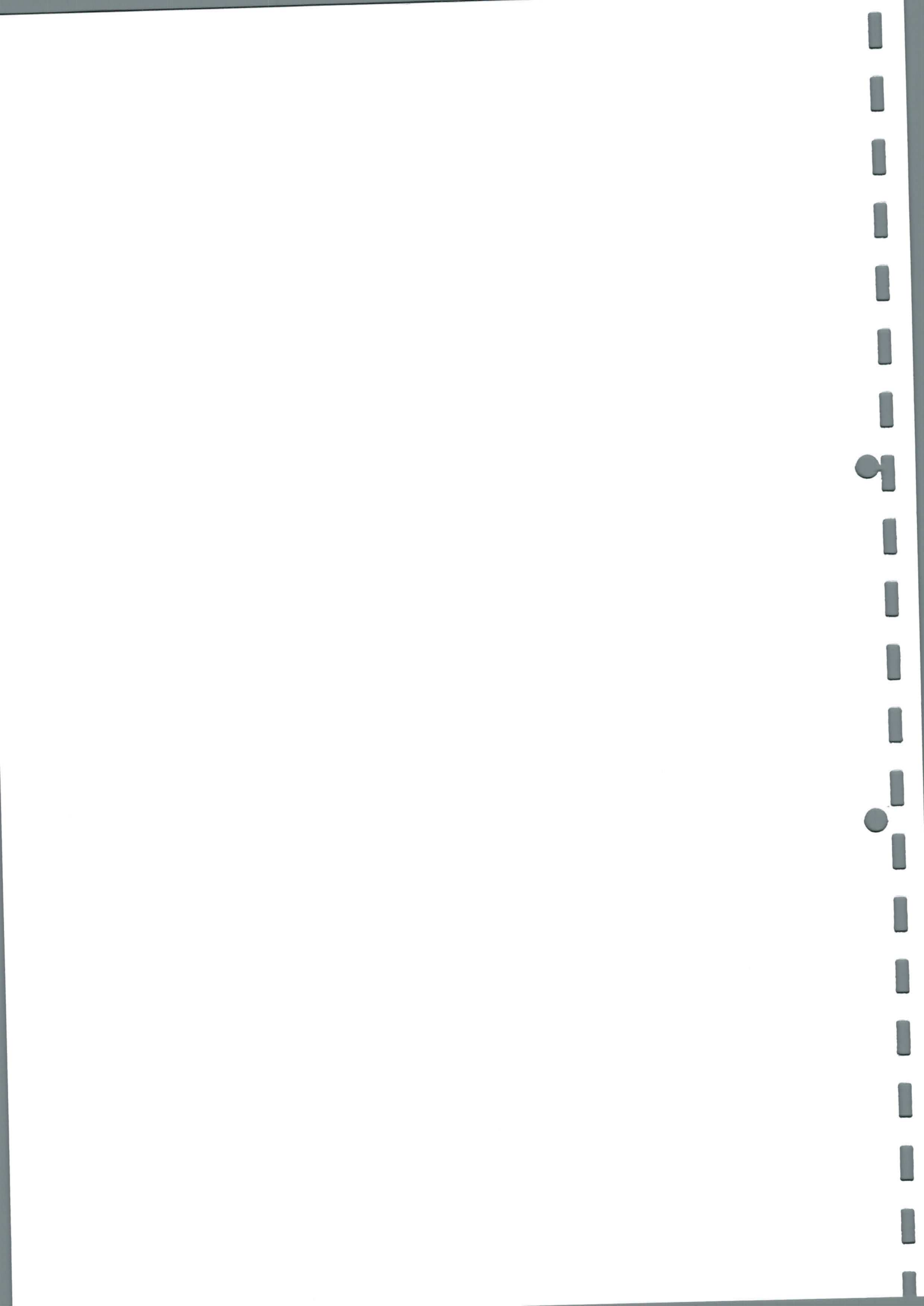
REGLAMENTO DE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

CAPITULO I. DE LAS DEFINICIONES Y OBJETO.

Artículo 1.- Definiciones.

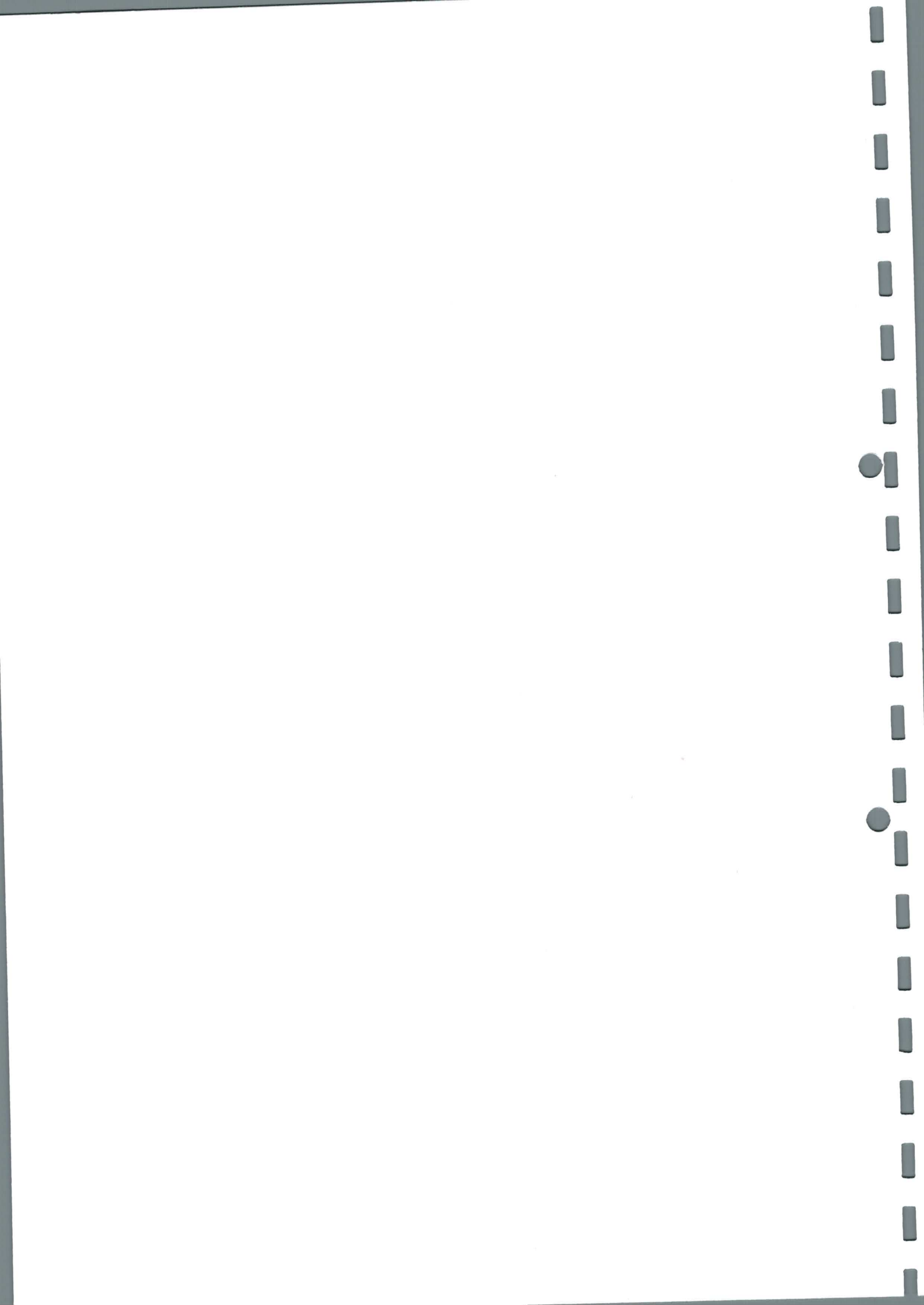
Los términos y definiciones contenidos en este Reglamento tendrán el significado que figura en los siguientes documentos: a) Ley General de Telecomunicaciones N° 7/2.005; b) El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT; c) El Plan Nacional de Frecuencias (PNF).

- **ORTEL:** Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.
- **Ministerio:** Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.
- **Cibercafé:** Local que permite comercializar mediante pago y por un tiempo determinado, la utilización o el acceso de los servicios de navegación por Internet y telefonía.
- **Locutorio:** Local con más de una cabina telefónica.
- **Comunicaciones privadas:** Comunicaciones que se establecen para satisfacer necesidades propias de telecomunicaciones, en régimen de auto prestación, en aquellos ámbitos que el titular de la línea y el usuario coinciden.
- **Telecomunicación:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- **Radiocomunicación:** Toda telecomunicaciones realizadas con la ayuda de ondas radioeléctricas.
- **Radio:** Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.
- **Espectro radioeléctrico:** Conjunto de ondas electromagnéticas o hertzianas, que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por convención son frecuencias inferiores a 3.000 GHz.
- **Banda de frecuencias (asignada):** Banda de frecuencias al interior de la cual la emisión de una determinada estación es autorizada. El ancho de



dicha banda es igual al ancho de banda necesario, incrementada dos veces del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia.

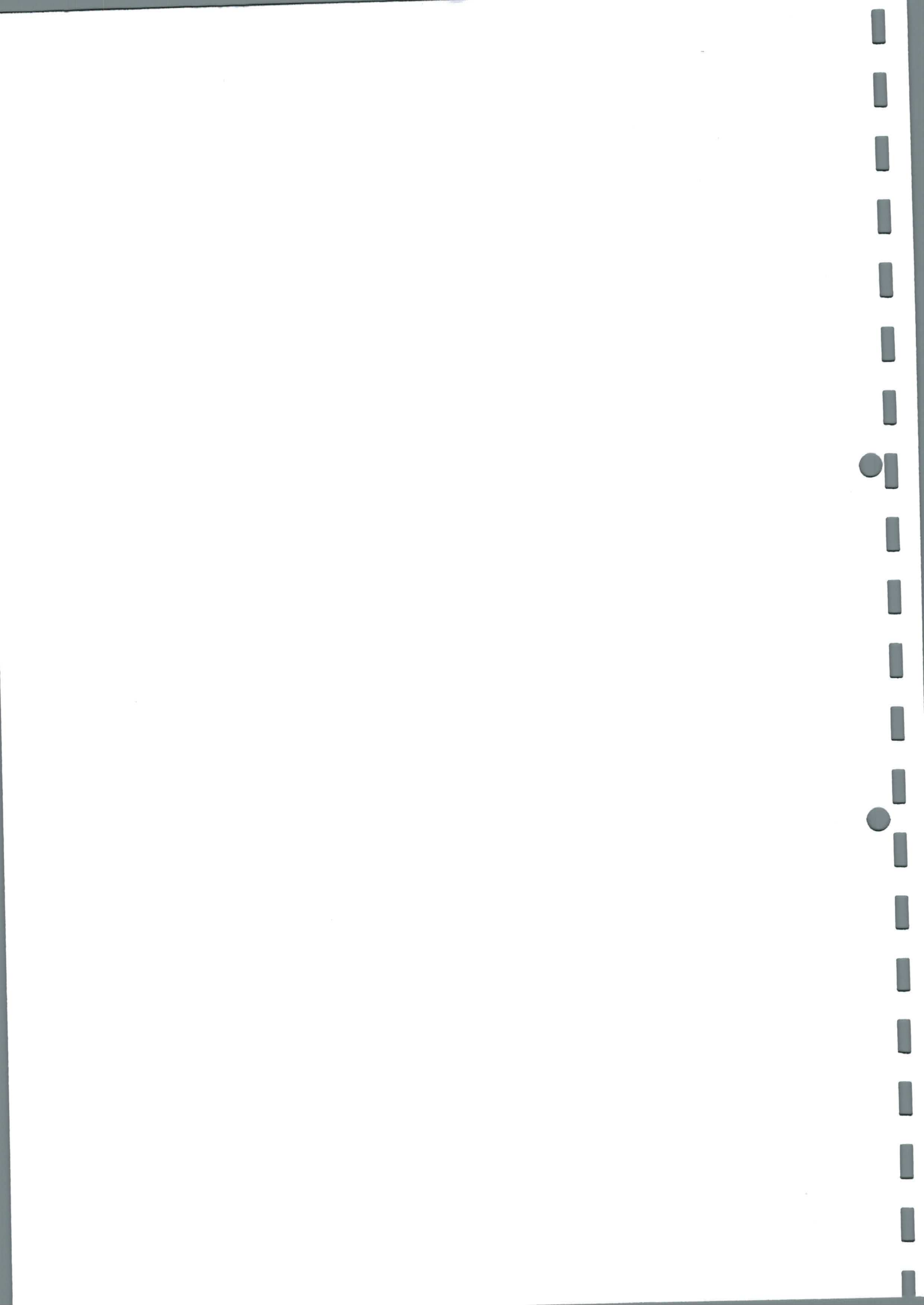
- **Frecuencia asignada:** Centro de la banda de frecuencias asignadas a una estación.
- **Ancho de banda necesaria:** Para una clase de emisión dada, es el ancho de banda de frecuencias suficiente para garantizar la transmisión de la información con la velocidad y la calidad requerida, en condiciones determinadas.
- **Ancho de banda ocupada:** Ancho de banda de frecuencias tal que, al debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, son emitidas potencias medias equivalentes cada una, $1/2 = 0.5\%$ de la potencia media total de una emisión dada.
- **Emisión:** radiación producida o producción de radiaciones, por una estación radioeléctrica de transmisión.
- **Clases de emisión:** Conjunto de las características de una emisión, como el tipo de modulación de la portadora principal, la naturaleza de la señal de modulación, el tipo de información que se transmite y, eventualmente otras características. Cada clase es designada por un conjunto de símbolos normalizados.
- **Estación:** uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.
- **Estación terrenal:** Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales.
- **Estación fija:** Estación del servicio fijo.
- **Estación móvil:** Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.
- **Telefonía:** Forma de comunicaciones esencialmente destinada al intercambio de información bajo la forma de voz.
- **Servicio de Valor añadido:** Son aquellos que no requieren infraestructura de telecomunicaciones propia; utilizan como soporte servicios finales o portadores, añadiendo otras facilidades y satisfaciendo otras necesidades específicas de telecomunicaciones distintas a las que son propias del servicio soporte, sin constituir servicios de difusión.



- **Servicio de radiocomunicación:** Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.
- **Servicio fijo:** Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
- **Servicio móvil:** Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.
- **Servicio móvil terrestre:** Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.
- **Servicio de radiodifusión:** Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.
- **Certificado de homologación:** Certificado de conformidad, expedido por la Autoridad competente, con respecto a aparatos, terminales, equipos y sistemas de telecomunicaciones, con el objeto de salvaguardar y garantizar el buen funcionamiento de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios.
- **Canon:** cantidades periódicas que se devengan por el desempeño de actividades y servicios de telecomunicaciones que son objeto de concesión, autorización o permiso.
- **Autorización:** Título/autorización expedido por la Autoridad competente a persona física o jurídica, confiriendo ciertos derechos y obligaciones.
- **Concesión:** Título/autorización expedido por la Autoridad competente a persona jurídica, confiriendo ciertos derechos y obligaciones, en las siguientes situaciones: a) para permitirle la puesta en servicio de redes/servicios de telecomunicaciones de carácter público, b) para permitirle el uso exclusivo del espectro radioeléctrico.

Artículo 2.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto, materializar los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 7/2.005, en su Disposición Adicional Cuarta, en lo que refiere la elaboración del Reglamento de Precios y Tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y el control de los mismos.



**CAPITULO II.
DE LOS SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.**

Artículo 3.- Cibercafés y Locutorios, categorías.

Los Cibercafés y Locutorios se clasifican según el número de puestos informáticos para el acceso a Internet y/ó de cabinas telefónicas, tal como se especifica en el Cuadro núm. 1.

Cuadro núm.1

	CATEGORÍA	INDICACIÓN n° de PUESTOS
1	A	De 1 a 5
2	B	De 6 a 10
3	C	De 11 a 15
4	D	De 16 a 20
5	E	Más de 20

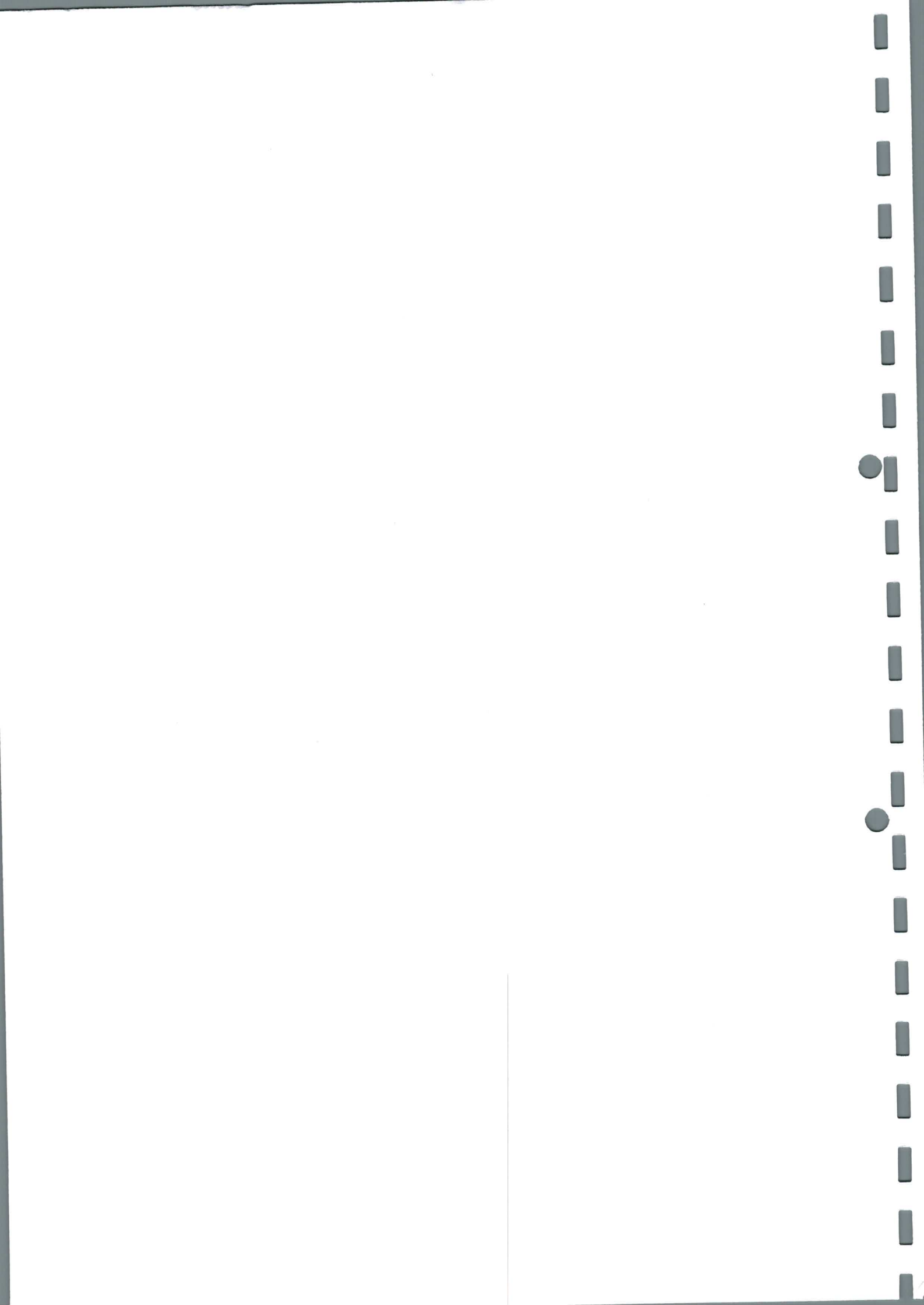
Artículo 4.- Autorizaciones/Permisos, Cánones y Renovaciones.

Los propietarios de los servicios de valor añadido, como son los cibercafés y locutorios telefónicos, están sujetos a los derechos de actuaciones administrativas como: (1) un Permiso anual, renovable e intransferible, otorgado por la ORTEL según el Artículo 12.2 de la LGT Núm. 7/2.005 y, (2) un canon establecido, conforme se detalla en los anexos de esta Orden Ministerial.

**CAPÍTULO III.
PRESTADORES DE SERVICIOS, VENDEDORES.**

Artículo 5.- Vendedores/Instaladores/Prestadores de Servicios.

Los vendedores e instaladores, prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, excluido vendedores/instaladores de material informático, son en todos los casos personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones previas, requeridas por los órganos administrativos competentes. Se clasifican según categorías como se ilustra en el Cuadro num. 2.



Cuadro núm.2

	CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN
1	A	Vendedores de equipos terminales, aparatos y sistemas Telecom.
2	B	Instalador de equipos terminales y sistemas de Telecom. Prestadores de Servicios.

Artículo 6.- Certificación de equipos e instalaciones.

Todos los aparatos, terminales, equipos y sistemas de telecomunicaciones, para su importación, comercialización e instalación en el Territorio Nacional, dispondrán de un certificado de homologación. (Art. 18, LGT Núm. 7/2.005).

Artículo 7. Autorización/Permiso.

Los pagos por los derechos de Autorización/Permiso anual, intransferible, y la correspondiente renovación, están indicados en los anexos de esta Orden Ministerial.

**CAPITULO IV
TARIFAS EN EL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN TELEFÓNICA.**

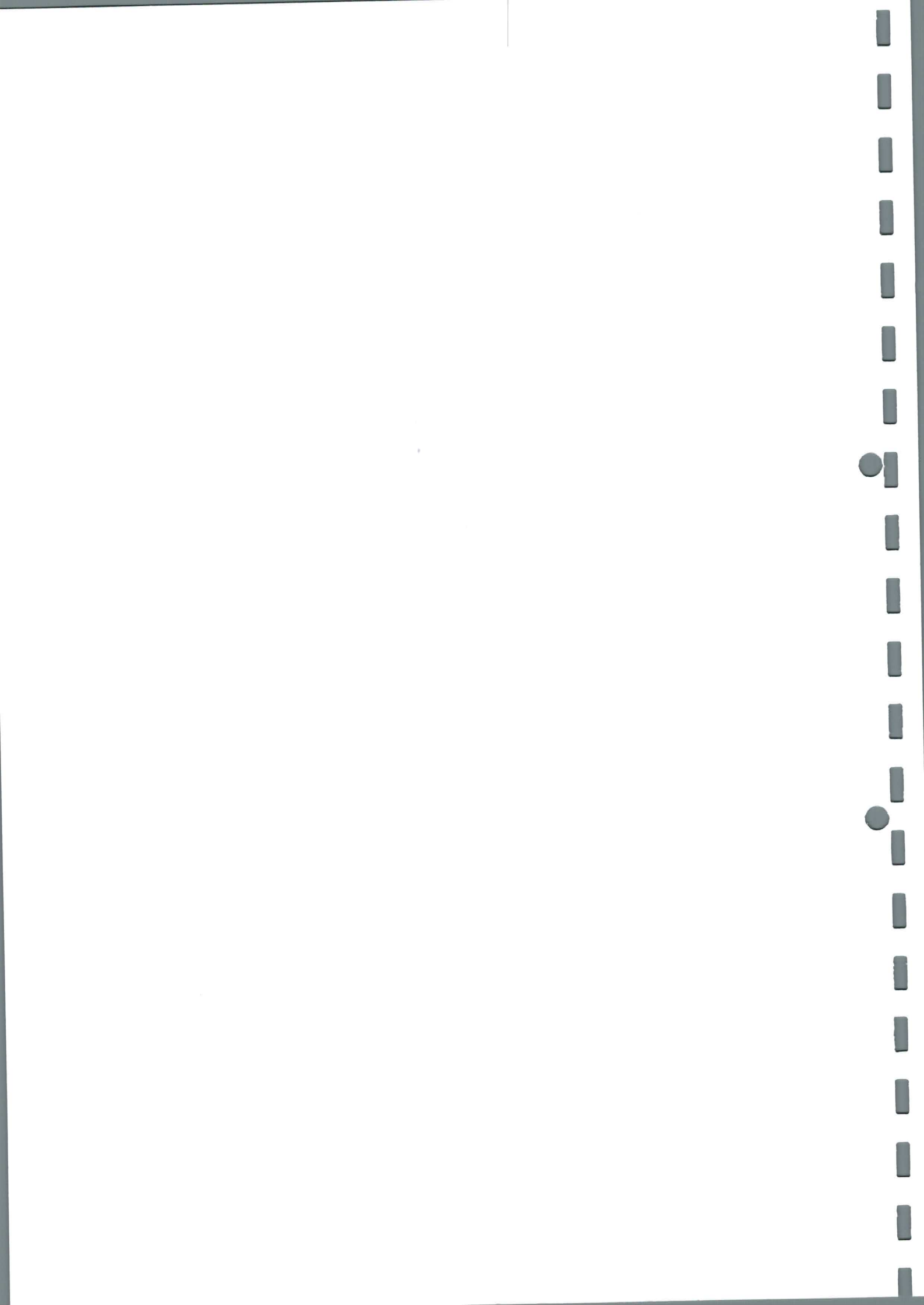
Artículo 8.- Tarifas en la Numeración Telefónica.

Los operadores públicos, utilizadores de recursos de numeración telefónica, están obligados a los siguientes pagos:

- (1) El derecho de constitución del expediente, que se paga en el momento de depositar el expediente de solicitud de atribución del recurso de numeración.
- (2) El canon anual por la gestión/administración y control de los recursos de numeración.
- (3) El derecho de reserva del recurso de numeración en el PNNT.

Se excluyen de este contexto de derechos, cualquier número nacional de emergencia ó cualquier otro número nacional regulado.

Todos los derechos enumerados en este artículo vienen fijados según la normativa vigente y conforme se especifica en los anexos de esta Orden Ministerial.



CAPITULO V.
ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS
EN LA TELEFONIA FIJA, MÓVIL Y SERVICIOS DE INTERNET.

Artículo 9.-De Establecimiento de Tarifas.

9.1. Los operadores que explotan una red de comunicaciones electrónicas abierta al público y/o suministren servicios de comunicaciones electrónicas, establecen sus tarifas respetando las disposiciones de la Ley N° 7/2.005, General de Telecomunicaciones, del presente Reglamento y de otras disposiciones que sean de aplicación, siempre y cuando se enmarquen en las recomendaciones y demás normas establecidas en la materia.

9.2. Las tarifas se fijan libremente por los operadores oficialmente establecidos, en el marco de los principios de transparencia, objetividad y trato igualitario, tal y como establece la LGT Núm. 7/2.005.

9.3. El trato igualitario a que se hace referencia en el apartado precedente no excluye:

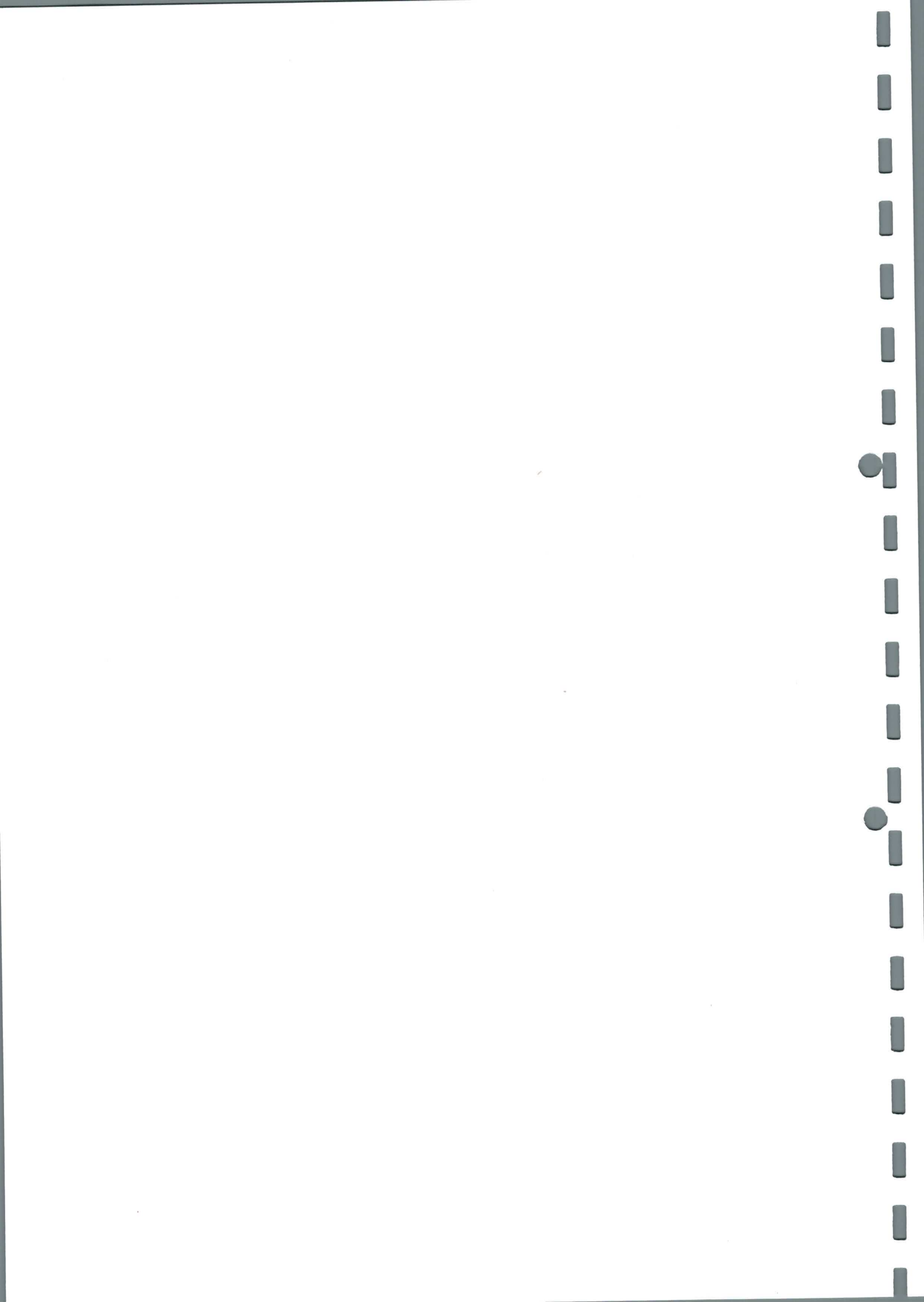
- Las reducciones de tarifas relacionadas con determinadas condiciones específicas de abono o el volumen del tráfico, bajo reserva que las referidas condiciones específicas se publiquen con las tarifas y que las reducciones se apliquen sin discriminación a todo cliente que reúna las mismas condiciones.

- Los suplementos de tarifas vinculados a peticiones específicas del cliente, sobre todo las suscripciones específicas o arrendamiento de equipos terminales bajo reserva de las disposiciones del Reglamento sobre el Servicio Universal.

9.4. Las tarifas específicas, con carácter de obligatoriedad se notifican a la ORTEL.

9.5. Los operadores de categoría pondrán sus diferentes tarifas a disposición del público; quedado obligados a informar a sus clientes toda modificación de las mismas al menos treinta (30) días antes de su puesta en aplicación, y publicadas en los medios informativos nacionales.

En este contexto, los operadores informarán a la ORTEL toda nueva tarifa, reducida o incrementada, para su aprobación o no, en un plazo no inferior a treinta (30) días.



Artículo 10.- Procedimiento de control.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 7/2.005, de fecha 7 de noviembre, en consonancia con el Art. 6.9 del Decreto N° 62 de fecha 13 de septiembre, sobre el Reglamento Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, el Órgano Regulador, de oficio o a requerimiento de algún operador, como consecuencia de fijación abusiva de precios, uso indebido de la información resultante de un acuerdo de interconexión, impacto de un factor exógeno, adoptará cuantas medidas sean necesarias con el fin de limitar las situaciones surgidas en cuanto a los precios.

La ORTEL puede exigir del operador un cambio en las tarifas establecidas, basándose en criterios o estudios realizados con el fin de salvaguardar la transparencia en el mercado y proteger a los usuarios.

Artículo 11.- Obligaciones de los operadores.

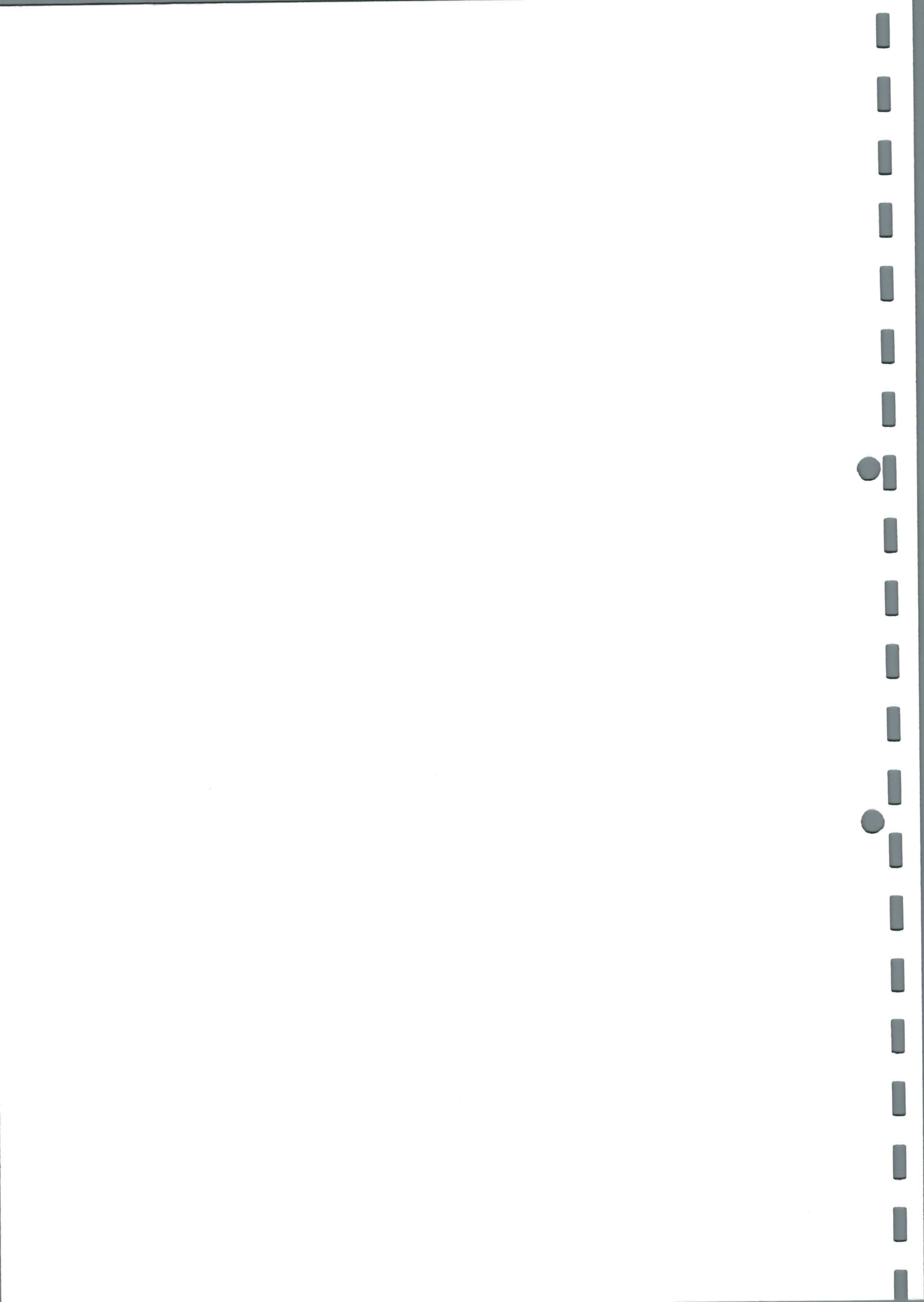
Los operadores y/o suministradores de servicios de telecomunicaciones al público, quedan obligados informar a la ORTEL las tarifas aplicables, modificación de las mismas, a efectos de que el Órgano Regulador, si lo estima necesario, proceda a reequilibrarlas o ajustarlas, con la finalidad de evitar que afecten al principio de la libre competencia efectiva y al trato igualitario.

CAPITULO VI. TARIFAS EN EL ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS.

Artículo 12.- Uso del espectro radioeléctrico.

Las tarifas aplicables en las comunicaciones radioeléctricas públicas y privadas, se establecen según el sistema de radiocomunicación o servicio y en base a la banda de frecuencias atribuida, la potencia efectiva radiada del transmisor u otro concepto establecido según las normas en la materia.

Las obligaciones para con el Estado, correspondientes a las actuaciones administrativas correspondientes, así como el control y gestión del espectro radioeléctrico nacional por parte de la ORTEL, vienen establecidas y especificadas en los anexos de esta Orden Ministerial.



Artículo 13.- Modificaciones y revisión de las tarifas.

Las correspondientes tarifas aplicables por el uso del espectro radioeléctrico, del recurso de numeración telefónica, de los servicios de valor añadido; las tarifas resultantes de otras prestaciones de servicios en el sector de las telecomunicaciones, del proceso de homologación de los equipos terminales, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como las aplicables a los vendedores e instaladores de los mismos, serán objeto de revisiones periódicas por parte del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones, ORTEL, con el propósito de asegurar la transparencia, equidad y el trato igualitario en el marco de los principios de la libre competencia efectiva. Toda variación de tarifas será debidamente publicada e informada a los interesados.

Artículo 14.- Autorizaciones y Permisos.

Las Autorizaciones/Permisos para explotar o prestar servicios en el sector de las telecomunicaciones, se otorgan en base a lo que establece los artículos correspondientes de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 7/2.005 y sus Reglamentos de aplicación. El beneficiario de dicha autorización o permiso está sujeto a las prescripciones señaladas en la misma Ley y Reglamentos.

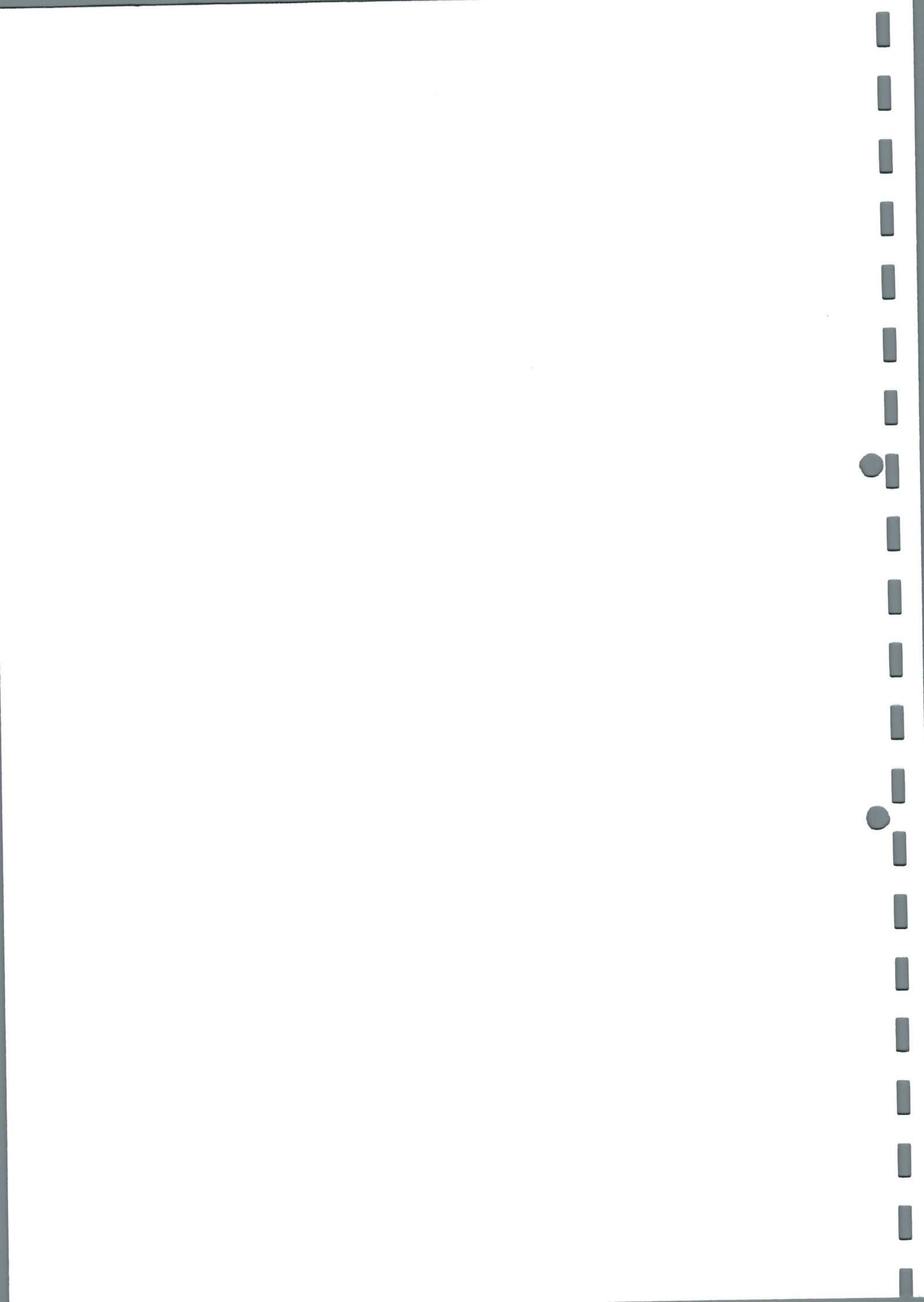
Artículo 15.- Derechos de constitución del expediente.

En el momento de depositar un expediente de solicitud en la ORTEL, de una autorización o permiso, el solicitante pagará el correspondiente derecho, cuya cuantía se fija en los anexos de esta Orden Ministerial.

CAPITULO VII. DE LA HOMOLOGACIÓN DE APARATOS TERMINALES, EQUIPOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 16.- Homologación.

Todos los aparatos terminales, equipos y sistemas de telecomunicaciones, en sus diversas modalidades, precisarán para su conexión a la red, para su comercialización y para prestar cualquier servicio o actividades en el sector de las telecomunicaciones en la República de Guinea Ecuatorial, el correspondiente Certificado de Homologación, que será expedido por el Órgano Regulador (Art. 18, LGT Núm. 7/2.005).



Los derechos para con el Estado, para la obtención de un certificado de homologación, son debidamente establecidos en la Orden Ministerial correspondiente.

Artículo 17.- Los Honorarios por Servicios Prestados.

Los honorarios por servicios técnicos prestados por la ORTEL, en el cumplimiento y desarrollo de las potestades y funciones que le son atribuidas por la Ley, se determinarán según la actividad de las telecomunicaciones, el tipo de material, el lugar de ubicación y, otros criterios que la ORTEL fijará de acuerdo a la Ley N° 7/2.005, General de Telecomunicaciones (Art. 53, LGT Núm. 7/2.005).

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Primera: A partir de la fecha de publicación de esta Orden Ministerial, los operadores y prestadores de servicios en el sector de las telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial, deberán adecuar sus actividades y acatarse a la presente normativa.

Segunda: Se faculta a la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, ORTEL, dictar cuantas normas técnicas y complementarias fuesen necesarias para el mejor cumplimiento del contenido de esta Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial, en especial, la Orden Ministerial Núm. 4/2.008 de fecha 15 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a 3 días del mes de noviembre de dos mil diez.

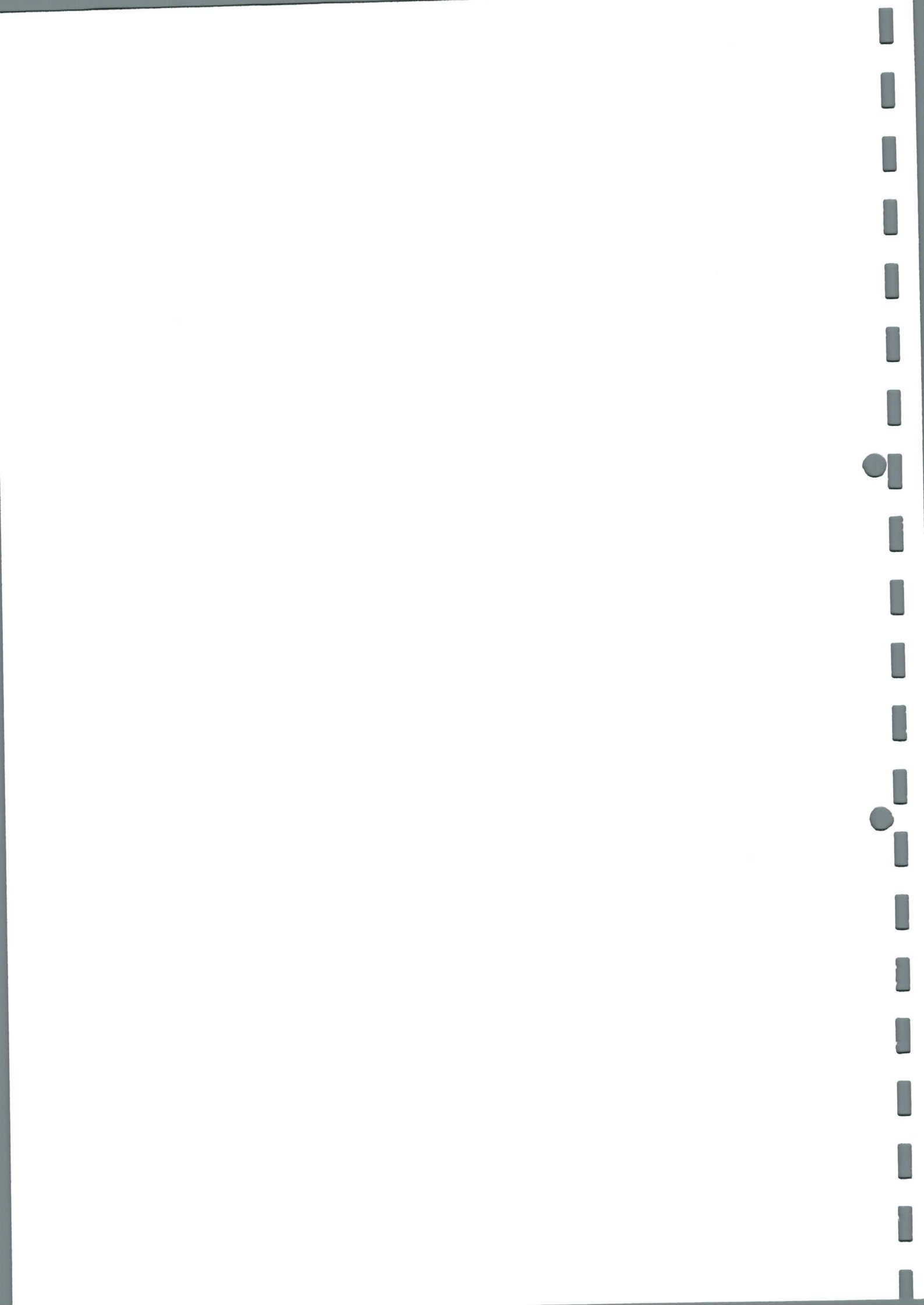


POR UNA GUINEA MEJOR,

P.A.

Vicente EHATE TOMI

Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

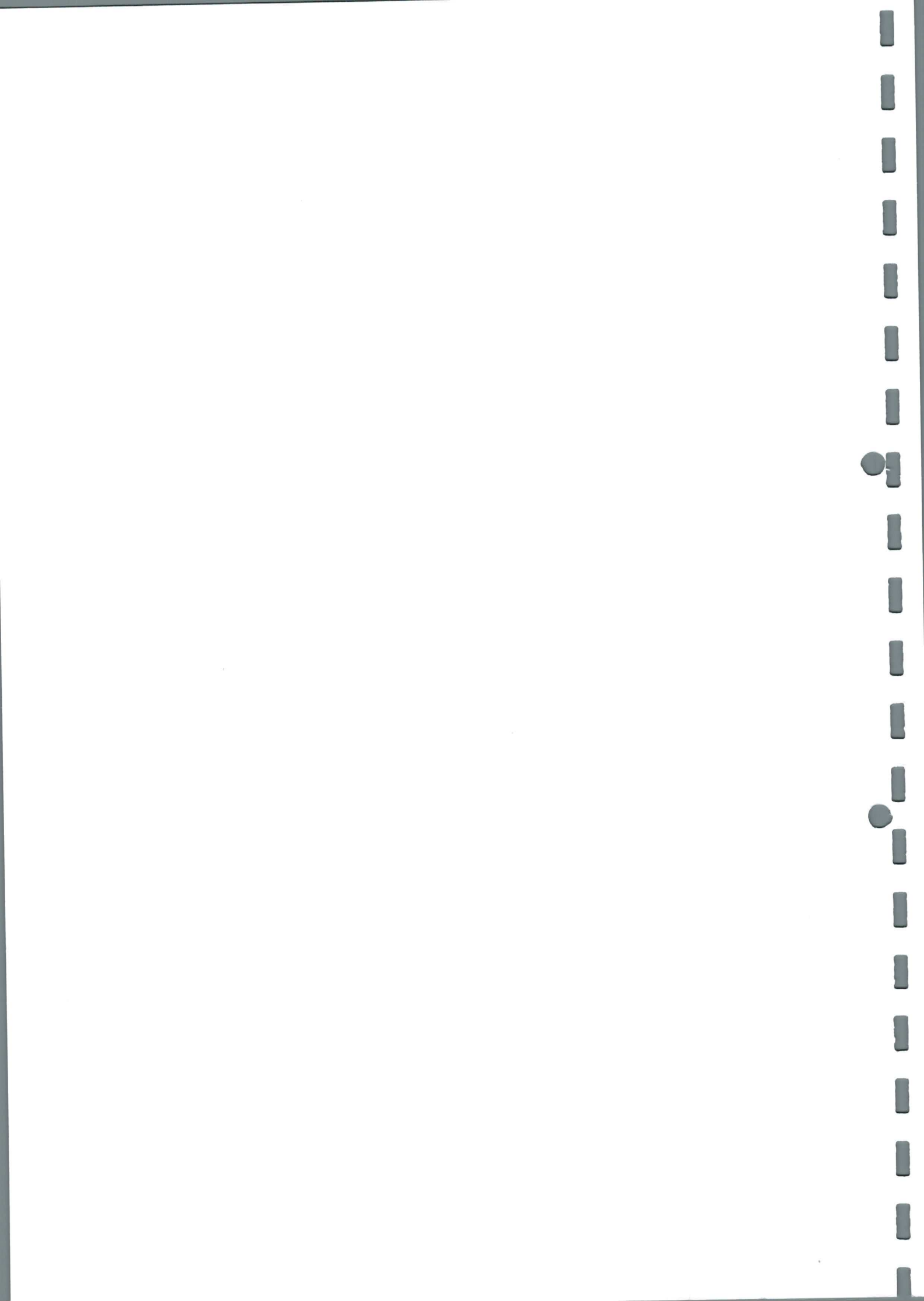




ÓRGANO REGULADOR
DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O S
OM. Núm. 10/2010,

**PRECIOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS
DE TELECOMUNICACIONES.**



1.- SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.

1.1. Locutorios y Ciber-cafés.

1.1.1- Clasificación.

Categoría	Clasificación (según número de puestos)
A	de 1 a 5
B	de 6 a 10
C	de 11 a 15
D	de 16 a 20
E	más de 20 (*)

1.1.2- Cánones.

Derechos de constitución y estudio del expediente (Locutorios, Cyber):	4.500 F.Cfa
--	-------------

Art.	Categoría	Canon Trimestral	Permiso Anual y renovación (*) en F.Cfa
1	A	20.400	90.500
2	B	46.200	90.500
3	C	65.400	90.500
4	D	85.200	90.500
5	E	107.400 (*)	90.500

(*) Por cada puesto de más se sumarán **2.750 XAF** al canon trimestral.

(*) Fuera de Malabo y Bata, se paga el Permiso Anual más solo dos trimestres (un semestre).

1.2. Instaladores y vendedores [*].

1.2.1- Clasificación.

Categoría	Clasificación
A	Vendedores de equipos, terminales, aparatos y sistemas de Telecom.
B	Instaladores de equipos, terminales y sistemas de Telecom. /prestadores de Serv.

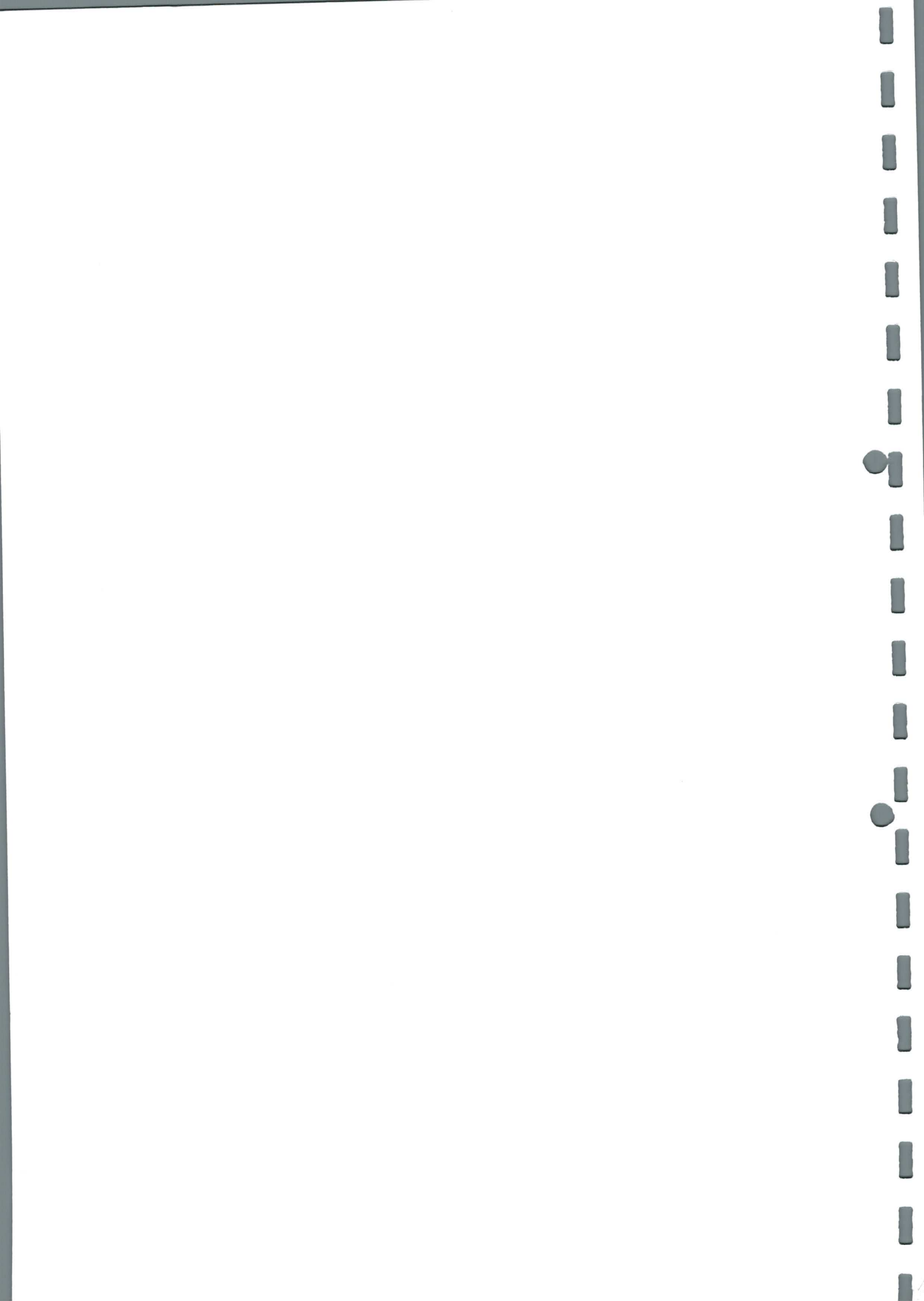
1.2.2- Cánones.

Derechos de constitución y estudio del expediente:	90.500 F.Cfa
--	--------------

Categoría	Autorización Administrativa Anual y renovación en F.Cfa
A	350.000
B	950.000

[*] Es requisito indispensable disponer de un Certificado de Homologación de aparatos, terminales, equipos y sistemas de telecomunicaciones, antes de cualquier tipo de instalación radioeléctrica, sea cual fuese su objeto o destino; o su comercialización en el suelo patrio (Art.18 LGT Núm. 7/2.005).

Los derechos y las obligaciones para la certificación de aparatos, terminales, equipos y sistemas de telecomunicaciones por la ORTEL, se determinan en el correspondiente Reglamento de Homologación.



2.- RADIOCOMUNICACIONES (Uso de Radiofrecuencias).

2.1. Servicio Móvil Terrestre, (RMP).

2.1.1- Cánones.

Derechos de constitución y estudio del expediente:	70.500 F.Cfa
Autorización Administrativa Anual:	350.500 F.Cfa (*)

Art.	Bandas Autorizadas y Tipo de Estación	Canon Trimestral (F.Cfa) Por Estación	Tarifa de Control anual Por Estación
Estación de base (fija):			
1	a- BANDA HF	451.800	10.000xp
	b- BANDA VHF	391.800	6.000xp
	c- BANDA UHF		
Estación portátil/Walkie-Talkie, N°:			
2	a- Hasta 5	136.800	3.000xp
	b- De 6 a 12	145.800	
	c- De 13 a 20	151.800	
	d- De 21 a 32	166.800	
	e- Más de 32	171.000	

(*) Se sumará un **30%** en la A.A.A. si el número de radioteléfonos supera treinta y dos (32) unidades.

(*) Cuando el número de las estaciones móviles supera 60 unidades, el descuento en el canon trimestral Art. 2.e- oscilará entre: **40%** ($60 < n^{\circ} \leq 100$), **60%** ($101 \leq n^{\circ} \leq 200$) y **85%** ($n^{\circ} \geq 201$).

El "p" que multiplica en la última columna asume valor (ver Tabla) según la potencia efectiva radiada (PER) en vatios (W) del transmisor. Para $P \leq 2$ W (3dBW), $p=1$.

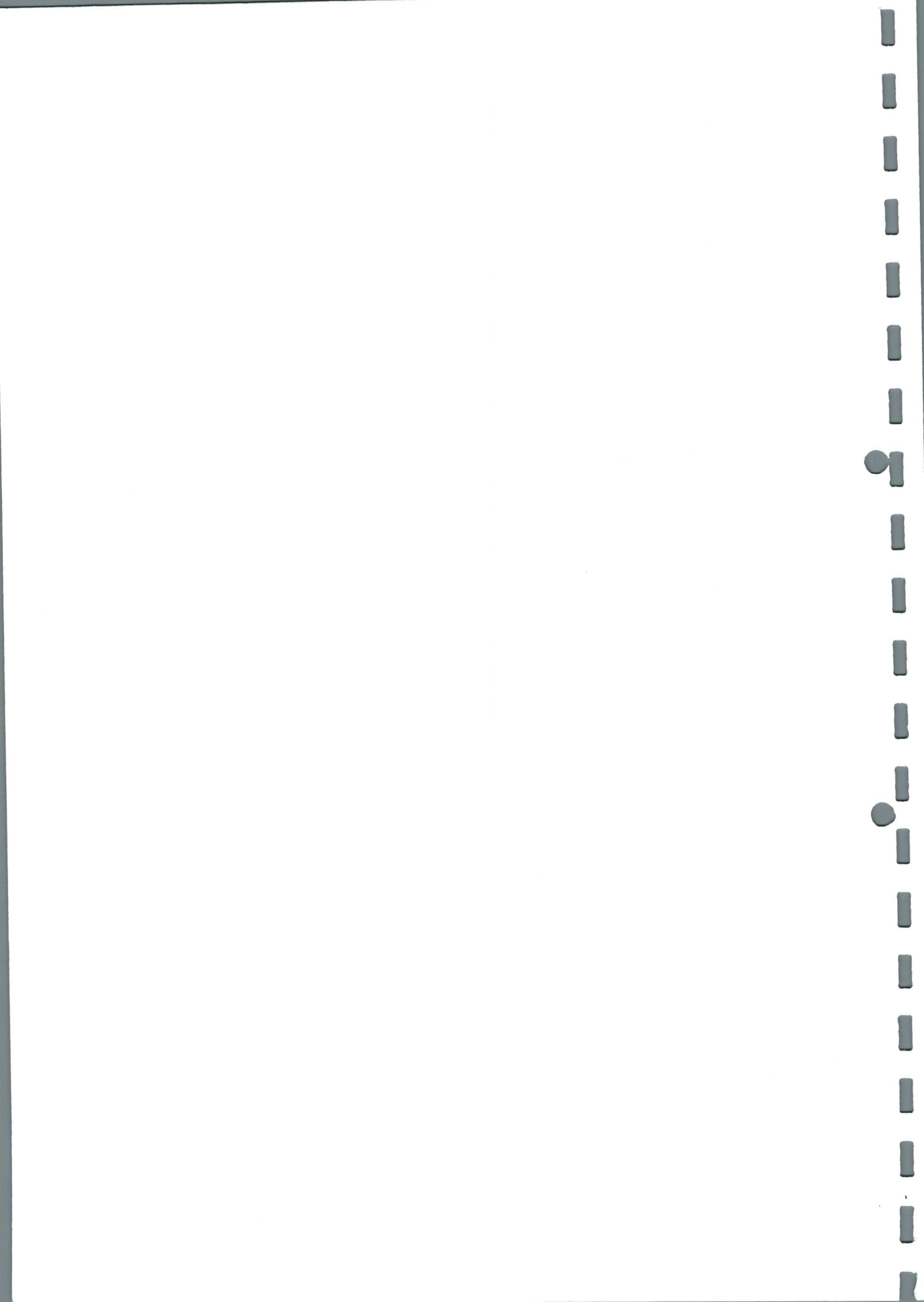
Tabla

PER (en Watt)	p (de clasificación)
$2 < P \leq 5$	2
$5 < P \leq 10$	3
$10 < P \leq 25$	4
$25 < P \leq 50$	6
$50 < P \leq 100$	8
$100 < P \leq 250$	10
$P \geq 250$	13 + (1)

(1) Para cada 10 W de más se sumarán 4 al valor del p multiplicativo.

2.1.2- No será necesaria una Autorización Administrativa para el uso de las bandas ICM (Art.14, OM Núm. 5/2.008), si la radio rece-transmisora trabaja con Potencia Efectiva Radiada ≤ 100 mW (20dBm).

2.1.3- Las radios rece-transmisores (walkie-talkie), que operan en la Banda Ciudadana (CB), están sometidos solo a los derechos administrativos para su registro y control anual, de **40.500 F.Cfa/estación/año**.



2.2. Estaciones de casos particulares

2.2.1- Cánones.

Derechos de constitución y estudio del expediente: **70.500 F.Cfa**

Art.	Tipo de estación	Bandas de Frecuencias	Canon de control anual por estación en F.Cfa
1	<ul style="list-style-type: none"> Estaciones de Radioaficionados Estación Experimental 	MF - HF	264.000
		VHF	192.000
2	Estación de una red privada de servicio móvil marítimo y aeronáutico	MF - HF	600.000
		VHF	300.000
3	Estación a bordo de aeronave (en las bandas autorizadas)	Privado	150.000
		Transporte público	300.000
4	Banda Ciudadana (CB) profesional	(ver 2.1.3)	40.500

Para la clasificación de este tipo de estaciones, se sujetará a lo establecido en la LGT N° 7/2.005 y a los Reglamentos de la UIT-R.

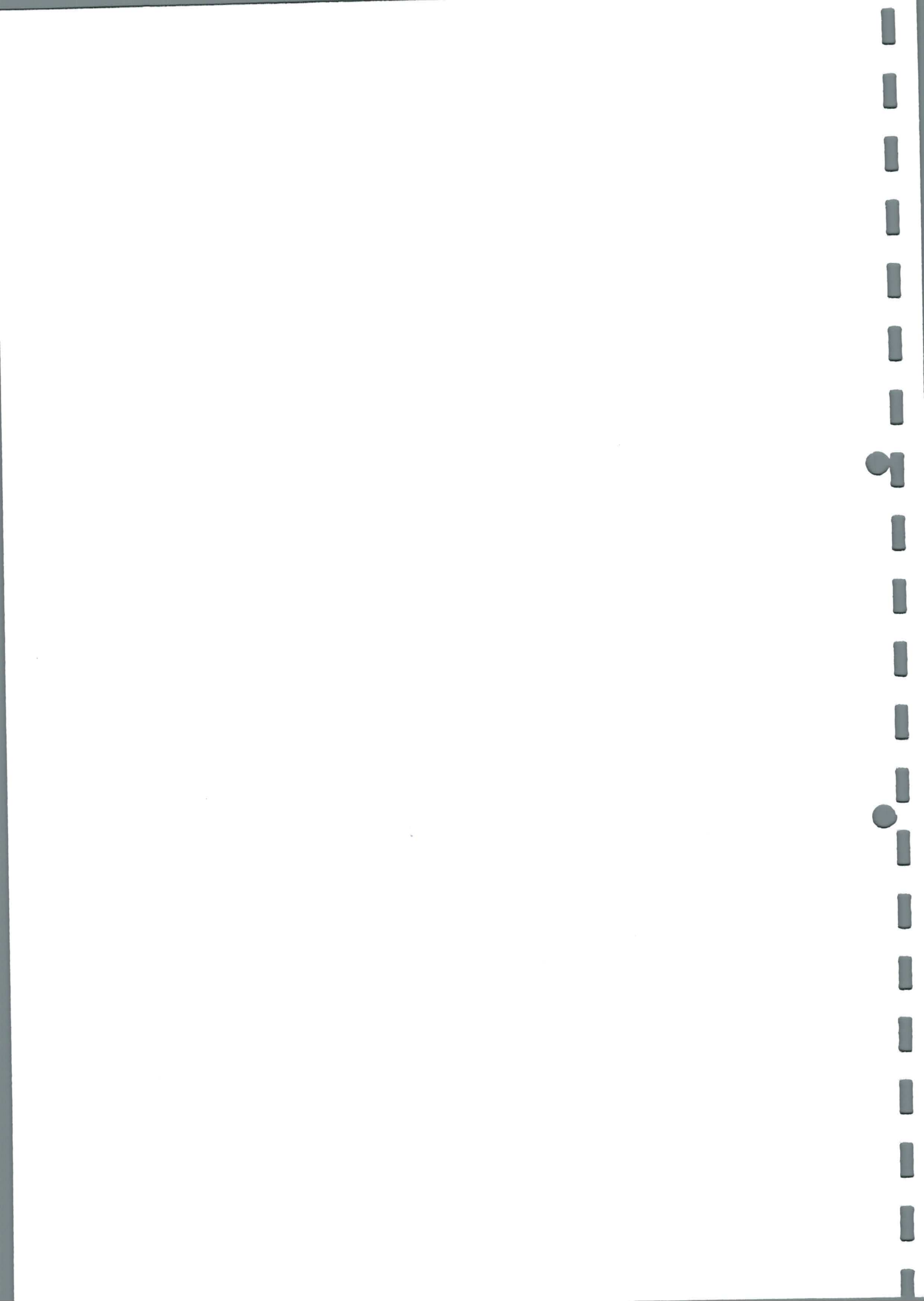
2.3. Servicio Fijo Terrestre (estaciones de microondas).

2.3.1- Cánones.

Derechos de constitución y estudio del expediente: **70.500 F.Cfa**
 Autorización Administrativa Anual y su renovación: **450.500 a 950.500 F.Cfa**

Art.	Bandas Autorizadas y Tipo de Estación	Canon Trimestral Por Estación (*)	Tarifa de Control anual Por Estación
Banda de Microondas según el número de canales o su equivalencia en velocidad digital			
1 (*)	Velocidad digital inferior a 516kbps	496.800	10.000xp
	Velocidad digital inferior a 2 Mbps	595.800	
	Velocidad digital inferior a 8 Mbps	694.800	
	Velocidad digital inferior a 34 Mbps	793.800	
	Velocidad digital inferior a 70 Mbps	892.800	
	Velocidad digital superior a 70 Mbps	1.201.800	
2 (*)	Redes P - M Por bloque de 5MHz	700.800	20.000xp
3	BLR o WLL (redes privadas) Por bloque de 10 MHz	676.800	30.000xp
4	BLR ó WLL (redes abiertas al público) Por bloque de 5 MHz	(Cobertura Nacional) 949.800	30.000xp
		(Cobertura Urbana) 700.800	
		(Cobertura Rural) 451.800	

(*) Se aplica a las redes radioeléctricas privadas e independientes.



2.4. Servicio Fijo/Móvil por Satélite (SFS/SMS).

2.4.1- Cánones.

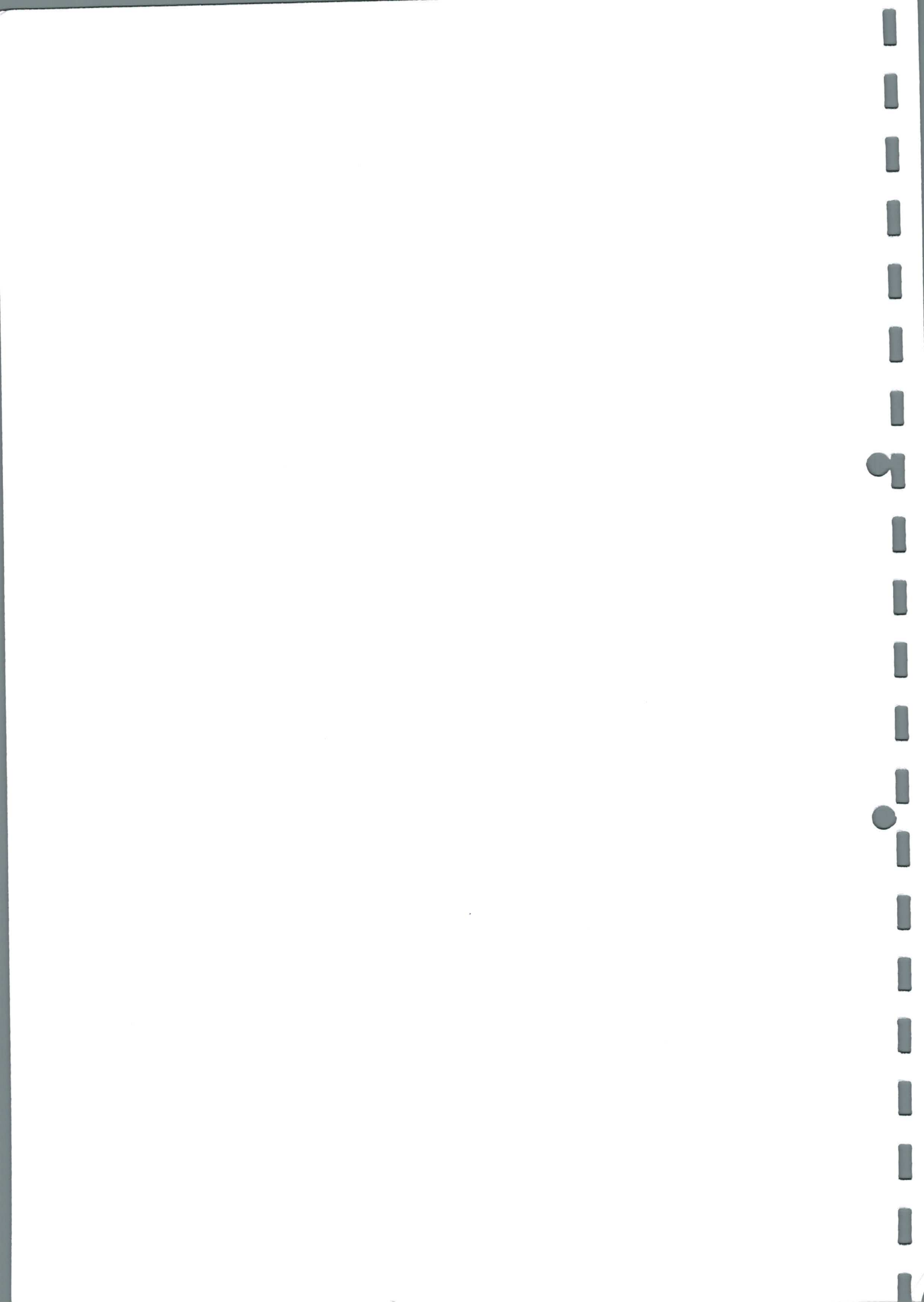
Derechos de constitución y estudio del expediente:	70.500 F.Cfa
Autorización Administrativa Anual y su Renovación:	450.500 a 1.998.500 F.Cfa

Art.	Bandas Autorizadas y Tipo de Estación	Canon Trimestral Por Estación	Tarifa de Control anual Por Estación
Estaciones terrenas V-SAT, DAMA y sistemas GMPCS			
1	a- Un canal analógico/digital con capacidad máx. de 9.6kbps	295.800	20.000xp
	b- Un canal analógico/digital con capacidad de 9.6 a 19.2kbps	415.800	
	c- Un canal analógico/digital con capacidad de 19.2 a 28.8kbps	565.800	
	d- Un canal analógico/digital con capacidad de 28.8 a 62.8kbps	745.800	
Estación terrena / V-SAT, utilizando una velocidad en bajada \geq 64kbps/canal			
2	a- Inferior a 256 kbps	1.732.800	20.000xp
	b- Inferior a 512 kbps	2.452.800	
	c- Inferior a 2Mbps	3.076.800	
	d- Inferior a 8 Mbps	3.592.800	
	e- Inferior a 34 Mbps	4.099.800	
	f- Inferior a 70 Mbps	4.471.800	
	g- Superior a 70 Mbps	6.000.000	

- El valor de la Autorización Administrativa Anual indicado es para una (1) hasta máximo de dos (2) estaciones V-SAT; para cada estación de más y desde la 3ª, se sumarán **65.800 XAF/estación**.

Se aplicará un descuento en el Canon Trimestral: del

- **25%** si el periodo de utilización de la estación es inferior a **15 días**.
- **10%** si el periodo de utilización de la estación es superior a **15 días** e inferior a **3 meses**.



2.5. Estaciones de Radiodifusión Sonora/ TV Digital.

2.5.1- Cánones.

Derechos de constitución y estudio del expediente:	500.000 F.Cfa
Autorización, máx. 10 años (Art. 38, LGT N° //2.005):	de 50.000.000 a 150.000.000 F.Cfa (*)

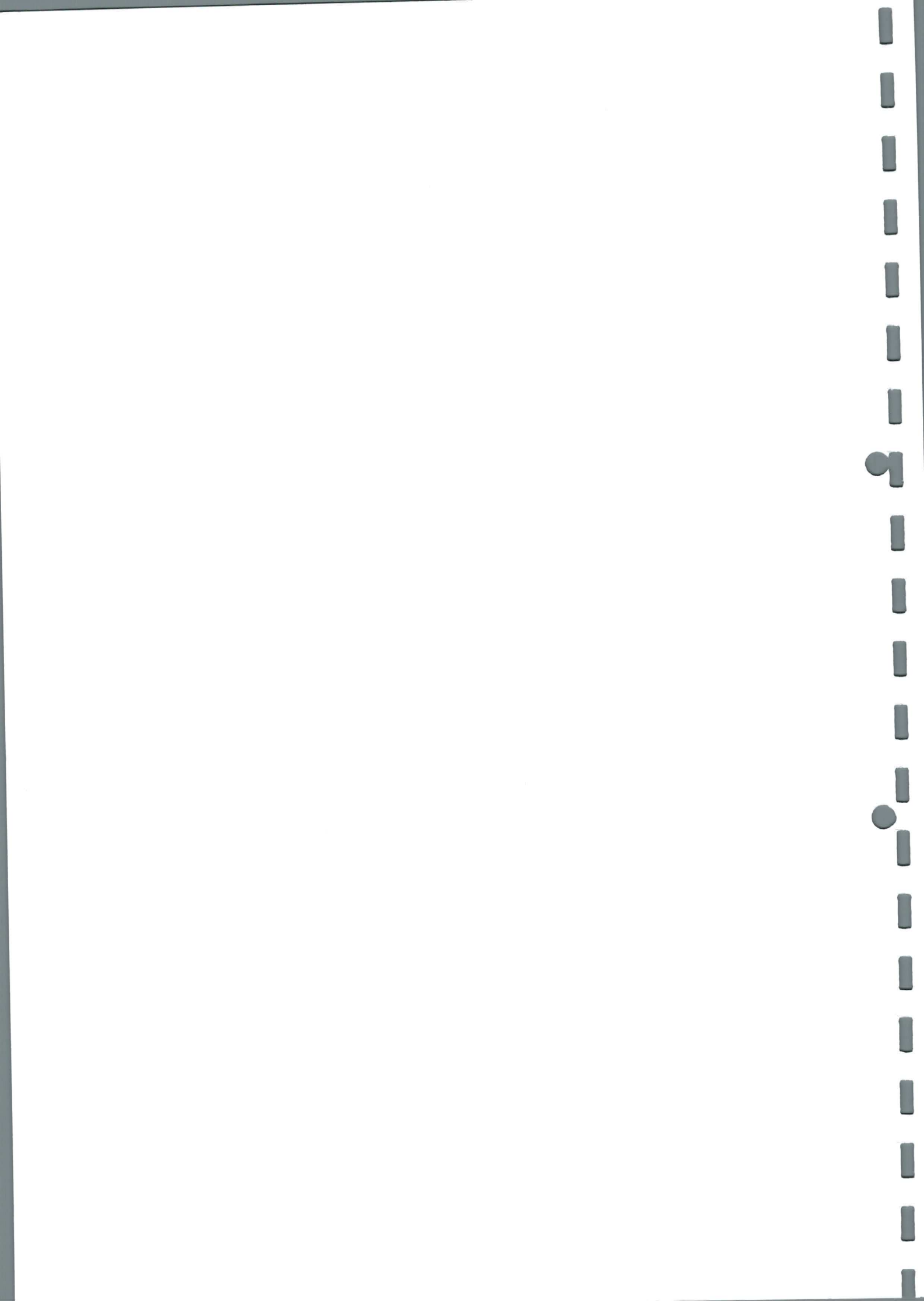
Art.	BANDA	Modulación	Potencia radiada	Canon Trimestral por Estación (f.Cfa)
1	VHF (ondas métricas)	FM (modulación de frecuencia)	$P < 500 \text{ W}$	a- 236.700
			$P \geq 500 \text{ W}$	b- 317.700
2	LF, MF y HF (onda larga, onda media y onda corta)		$500 \text{ W} < P < 5 \text{ kW}$	a- 476.700
			$5 \text{ kW} \leq P < 20 \text{ kW}$	b- 497.700
		$P \geq 20 \text{ kW}$	c- 518.700	
Estación TV Digita (TDT) en las bandas autorizadas			Control anual/estación	por cada 8 MHz (cobertura urbana)
			40.000xp	2.850.000

(*) Consideración del carácter (público/privado) de la estación.

Se aplicará un descuento en el canon trimestral: del

- 10%, si 2 meses < el periodo de utilización de la estación < 6 meses;
- 25%, si 1 día < el periodo de utilización de la estación < 2 meses.

2.5.2- Todos los servicios de difusión serán prestados de conformidad a los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones (Art. 13.5.6.7, LGT N° 7/2.005).



2.6. Servicio Móvil Terrestre (Redes Públicas).

2.6.1- Cánones.

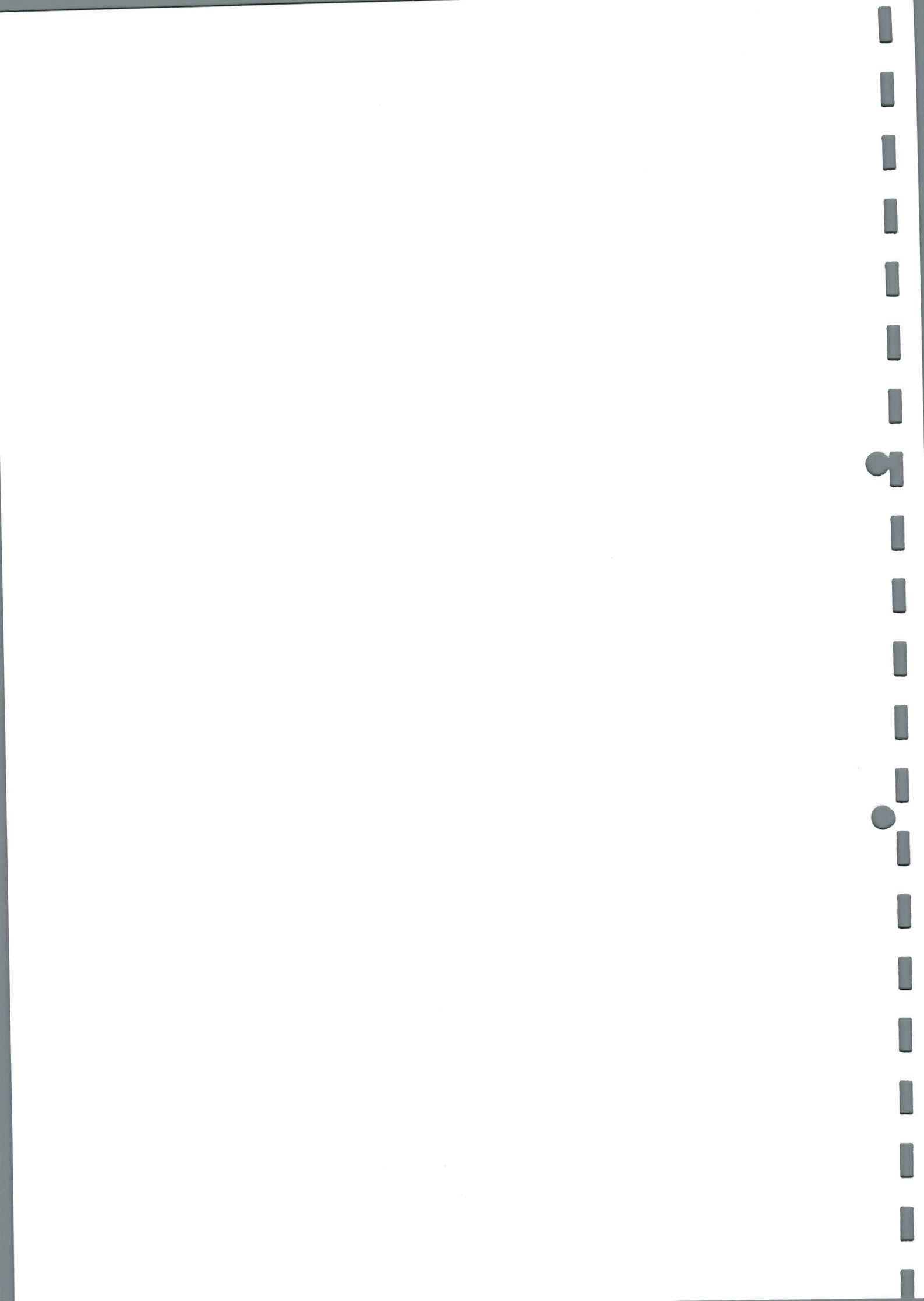
Derechos de constitución y estudio del expediente: 5.000.000 F.Cfa
Concesión de licencia, máximo 20 años (Art. 27, LGT N° 7/2.005): Establecer, en F.Cfa

Art.	Bandas Autorizadas y Tipo de Estación	Canon Timestral (F.Cfa)	Tarifa de Control anual, por Estación de Base (BTS)
1	GSM 900 Por red de 10 canales (2 MHz) DCS 1.800 Por red de 10 canales (2MHz)	12.600.000	50.000
3	CDMA, WiMax en las bandas autorizadas Por bloque de 5 MHz dúplex	5.760.000	50.000
4	Servicios en IMT2000 (3G/UMTS) en las bandas autorizadas Por bloque de 5MHz dúplex	5.700.000	50.000

(*) Consideración de lo estipulado en el convenio de explotación.

- 1 canal (dúplex), 200 KHz = 420.000 F.Cfa/mes – GSM900, DCS1800.
- (1 portadora) 1,25 MHz = 480.000 F.Cfa/mes – CDMA; WiMax
- 1 MHz = 380.000 F.Cfa/mes – IMT2000 (UMTS 2GHz).

2.6.2- Por el uso de frecuencias para los enlaces en microondas (BLR) y las estaciones V-SAT, los operadores públicos de telecomunicaciones legalmente establecidos, contribuirán con unos porcentajes de sus cifras de negocios, libre de impuestos y de los costos de interconexión, cuyos montos serán debidamente determinados. Estas contribuciones serán destinadas al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (para el Servicio Universal, Investigación y Formación, etc.) (Cap. VII, LGT N° 7/2.005).



3. NUMERACIÓN TELEFÓNICA.

3.1.1- Cánones.

Derechos de constitución y estudio del expediente + atribución: **775.500 F.Cfa**

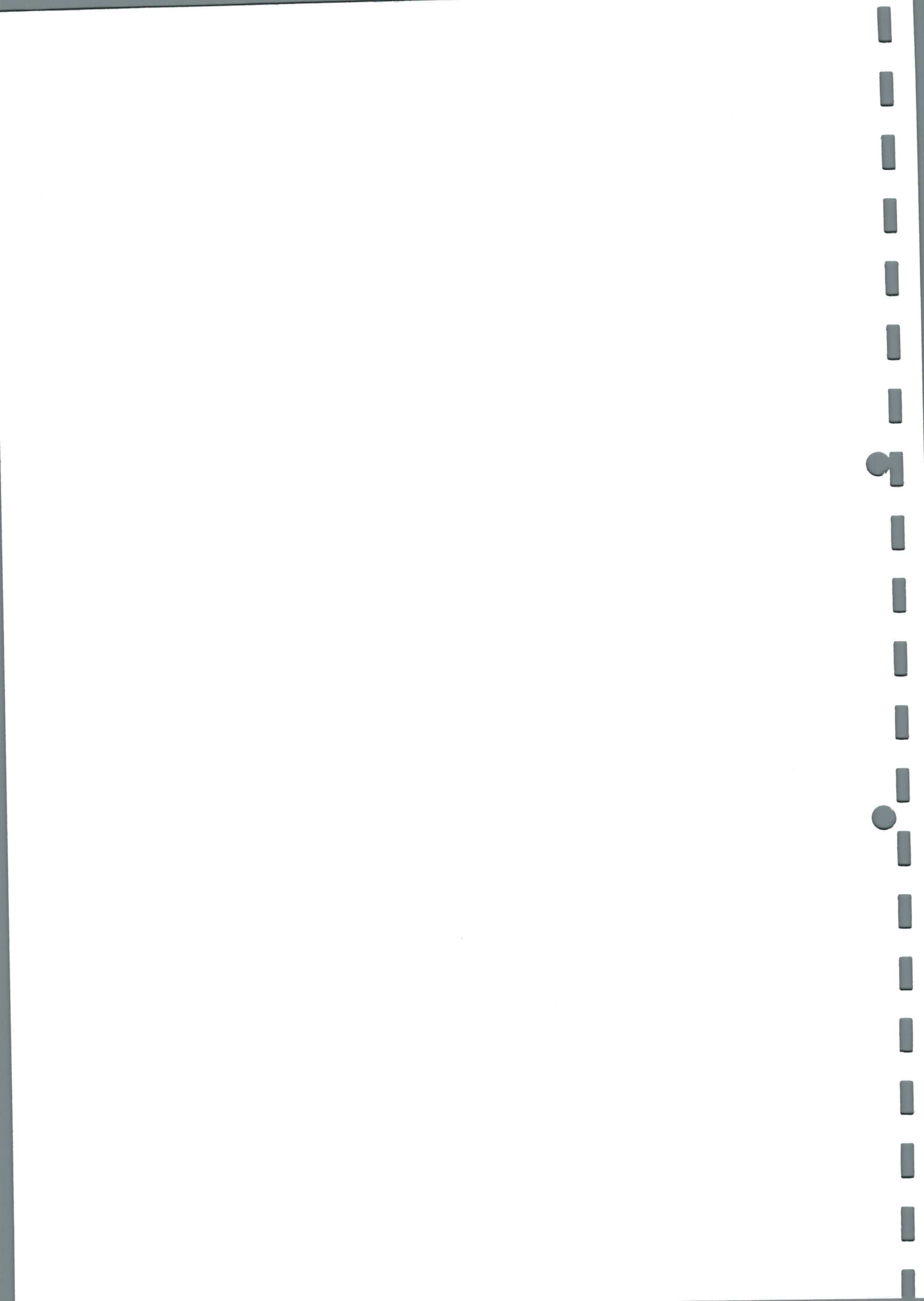
Tipo de números	Servicios		Canon anual por número en F.Cfa
Números largos	Redes fijas y móviles		200
	SVA	Nº libres (free)	50.000
		Tipo Internet, VPN	20.000
		Otros	200
Números cortos	No SVA	3/4 cifras	500.000
		5 cifras	300.000
		6 cifras	150.000
		7 / 8 cifras	50.000
	SVA	3/4 cifras	900.000
		5 / 6 cifras	700.000
		7 / 8 cifras	300.000
	Redes inteligentes	4/5 cifras	900.000
Constitución/estudio expediente + atribución			1.000.000
Canon anual por número (código)			1.500.000

NOTA: para la reserva del recurso de números, se abonará anualmente un 50% del canon establecido en esta tabla.

4. Tarifas especiales -Honorarios por servicios prestados (Art. 53.5. LGT N° 7/2.005)

Art.	Tipo de prestación/intervención	Tarifa (*)
1	Visita a los controles técnicos	30.000
2	Intervención por interferencias radioeléctricas	150.000
3	Intervención por la no conformidad de las instalaciones	250.000
4	Otros (*)	De 500.000 a 2.000.000

(*) La clasificación de los servicios prestados se determinará con base a factores como: tiempo transcurrido, distancia recorrida, lugar de servicio.



NOTACIONES:

- ✦ Para el uso de frecuencias por otros servicios no especificados/señalados en estos Anexos, la ORTEL aplicará tarifas con transparencia y equidad, basándose en el estudio y análisis con referencia a la importancia y la disponibilidad del espacio espectral de frecuencias en el Cuadro Nacional de Asignación de Frecuencias (CNAF), así como la demanda presente. Las bandas **VHF** y **UHF** tendrán las mismas consideraciones, así como lo serán las bandas **SHF** y **EHF, C** y **Ku** respectivamente.
- ✦ La ORTEL podrá implementar el procedimiento de consulta pública en los casos que estime necesario (Art. 12.3 LGT Núm 7/2.005, Art. 9° OM Núm. 5/2.008).
- ✦ Modificación y revisión anual de las tarifas por la ORTEL (Art. 13, OM Núm. 10/2.010).

Malabo, 03 de noviembre de 2.010.-

POR UNA GUINEA MEJOR,



P.A.
[Handwritten signature]

Vicente EHATE TOMI

Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

